

SECRETARÍA: Sincelejo, treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciséis (2016). Señor Juez, le informo que le correspondió por reparto el conocimiento del presente medio de control. Lo paso a su despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer

Alfonso Edgardo Padrón Arroyo.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación N°. 70001-33-33-008-2016-00026-00

Accionante: Rosa Amalia Vitola Pacheco.

Accionado: Corporación Autónoma Regional De Sucre.

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, presentada por la demandante señora **Rosa Amalia Vitola Pacheco**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 42.310.010 del municipio de Tolú Sucre, quien actúa a través de apoderado, y promueve demandada, contra la **Corporación Autónoma Regional de Sucre "CARSUCRE"**, entidad pública representada legalmente por su director, O sub director respectivamente o quien haga sus veces.

2. ANTECEDENTES.

La señora Rosa Amalia Vitola presenta demanda, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Corporación Autónoma Regional de sucre "CARSUCRE", con el fin de que se declare la nulidad del Acto Administrativo contenido en el oficio N° 4118 del 18 de junio

de 2015, mediante la cual se denegó la solicitud de pago de los salarios, factores de salarios y prestaciones sociales que a título de indemnización le formula la demandante a la entidad demandada en virtud de una verdadera relación laboral legal y reglamentada que existía entre ambas partes. Y como consecuencia de lo anterior ordenar el restablecimiento del derecho y las demás declaraciones respectivas.

A la demanda se acompaña poderes otorgados y otros documentos para un total de 191 folios.

3. CONSIDERACIONES.

Dentro del escrito de la demanda se observa que el apoderado de la parte demandante, estimo la cuantía de las pretensiones en un monto total de \$32.281.433, oo, para lo cual establece el Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su Artículo 154 la: *"Competencia de los jueces administrativos en única instancia. Los jueces administrativos conocerán en única instancia numeral 2.) De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes"*

Vemos que de la citada norma, no seríamos competentes para conocer del proceso en referencia, puesto que el valor total de las pretensiones es de \$32.281.433.oo, valor que sobrepasa los 50 SMLMV el cual es equivalente a la suma de \$ 32.217.500. Salario correspondiente al año 2015 tiempo en que se presentó la demanda.

En este punto cabe resaltar que en esta demanda se da la figura de acumulación de pretensiones objetiva, punto importante para establecer nuestra competencia para conocer del proceso en cuestión

A hora bien para efectos de determinar la competencia, se han establecido una serie de criterios orientadores, los cuales han sido denominados tanto por la jurisprudencia tanto por la doctrina como factores de competencia.

Los mencionados factores de competencia han sido desarrollados por el Honorable Consejo de Estado, así:

“En relación con el tema de la competencia debe tenerse en cuenta que en anterior oportunidad¹ la sala preciso, que es la medida como se distribuye la jurisdicción entre las distintas autoridades que la integran y que se determina teniendo en cuenta factores universales que garantizan que el asunto debatido será conocido por el juez más cercano a quienes a obtener su pronunciamiento. Dichos factores han sido definidos como el objetivo: basado en la naturaleza del proceso y en la cuantía de la pretensión; el subjetivo que atiende a la cualidad de la persona que ha de ser parte dentro del proceso; el funcional que se determina en razón del principio de las dos instancias; el territorial: a cada juez o tribunal se le asigna una jurisdicción territorial, es decir un ámbito territorial para desatar los litigios que en ella surjan: y de conexión: cuando en razón de la acumulación de una pretensión a otra, entre las que existe conexión, un juez que no es competente para conocer de ella puede llegar a serlo, por ser competente de la otra”²

De los anteriores elementos para determinar la competencia, considera esta judicatura resaltar lo tocante al factor objetivo por la cuantía de la pretensión y al factor funcional, ya que con en estos se tomara la decisión del caso.

Pues como se mencionó con anterioridad, la cuantía es un criterio fundamental para determinar la competencia de un proceso, la cual se tasa a la fecha de presentación de la demanda; siendo este el momento procesal propicio para que la parte demandante razone adecuadamente el monto de las mismas, con el único fin de establecer, con forme a las reglas de competencia, a que dispensador de justicia le asiste la facultad de conocer del trámite judicial. Sobre este punto, encontremos que el C.P.A.C.A.LO lo regula específicamente en los artículos 157 y 162 numeral 2 como requisito formal de la demanda, de nominado la estimación razonada de la cuantía³.

¹ Cita original de la providencia: Auto de 30 de marzo de 2001.Expediente 11687.Consejero ponente Dr. Juan Ángel Palacio Hincapié.

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA consejero ponente : Juan Ángel Palacio Hincapié Bogotá D.C ., marzo treinta (30) de (2006) Radicación numero: 25000-23-27-000-2001-01341-01(15518) Actor : CORPORACION CLUB EL NOGAL Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES INCIDENTE DE NULIDAD-AUTO-

³ Sobre el punto nos enseña la doctrina nacional más connotada, que si bien se refiere al anterior código, igual norma trae la nueva normativa: “este calificativo de “razonada” implica una exigencia importante en este campo, ya que impide en cierta medida la determinación caprichosa de este factor y con este la tasa de la competencia.

En otros términos, al imponer esa forma razonada se busca que no sea el querer del actor el que condicione las instancias posibles; y permite, implícitamente, que el juzgador no acate esa determinación si no la estima razonable, para efectos de la competencia, tampoco obsta lo dicho para que el demandado discuta ese estimativo mediante los recursos que proceden contra el auto admisorio de la demanda.

.....

Sobre este punto es menester aclarar que el artículo 157 establece varias reglas para determinar la cuantía dentro de los procesos, regulando varias hipótesis así:

- En su inciso primero consagra una regla general, consistente en la cuantía estimada e forma razonada por el demandante sin tener en cuenta o daños morales, salvo que estos sean los únicos que se piden, interpretando esta corporación que adicionalmente deben excluirse los demás daños extra patrimoniales o inmateriales que se reclamen, dados que estos no son estimados de forma objetiva. Este mismo inciso, posee una regla especial para los procesos tributarios, que no es del caso comentar. Igualmente esta regla se complementa con el inciso tres, que consagra la imposibilidad de renunciar al restablecimiento en el medio de control de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y con el inciso 4 que limita la estimación a la presentación de la demanda.
- El inciso segundo, aclara el primero en el sentido de que cuando se acumulan pretensiones, es menester tomar como base para ella, la **mayor de las acumuladas, es decir, las pretensiones no se suman para efectos de determinar la competencia.** Por este motivo es del caso analizar el tema de la acumulación, como se hará más adelante
- El inciso final consagra, consagra una regla especial para la prestaciones periódicas de término indefinido, para lo cual se limita el valor al materializado entre la acusación del derecho y la presentación de la demanda, sin pasar de tres años aclarando la sala en este punto, que debe tratarse de forma necesaria de **prestaciones**, por lo que se excluyen de esta regla a título de ejemplo las sanciones y deben causarse las que se reclaman de forma indefinida, es decir, cuando se

Por eso mismo hoy es inadmisibles en una demanda contenciosa administrativa, de las que requieren la determinación de la cuantía para efectos de la competencia, imitarse la parte demandante a señalar, sin más explicaciones, que la cuantía es superior o inferior al valor indicado en la ley. si así se precediere, el juzgador deberá ordenar la corrección de la demanda.

Si en casos como los indicados no se señalan elementos de juicio que permitan establecer la cuantía real de lo pretendido y se tramita el proceso, el juzgador tendrá que limitarse a condenar por el monto de lo señalado, sin excederlo. "BETANCUR JARAMILLO, Carlos .Derecho procesal Administrativo. Medellín: Señal Editora Librería, 2009, p. 249 y 250.

En igual sentido la siguiente doctrina sobre el nuevo código: "la cuantía debe ser establecida en forma razonada, o que impone expresión de razones claras para llegar a su monto." Más adelante el mismo doctrinante expresa: la estimación razonada de la cuantía sigue siendo de vital importancia, razón por la cual, en los procesos de restablecimiento del derecho está prohibido dejar de cumplir este requisito, so pretexto de renunciar al restablecimiento. El razonamiento de la cuantía es la explicación de los valores que se obtendrán con la pretensión, el monto de la suma discutida, según el caso, es decir, es señalar el porqué de un guarismo determinado se estableció como cuantía de la pretensión." PALACIO HINCAPIE, Juan Ángel. Derecho Procesal Administrativo. Medellín: librería Jurídica Sánchez R.LTDA, 2013, p193 y 253.

trata de una relación laboral fenecida, no puede hablarse de prestaciones periódicas indefinidas, pues la relación laboral ya concluyó. **En este aspecto, es importante resaltar que la hipótesis que regula las prestaciones periódicas de termino indefinido, resulta ser una norma especial, aplicable a os temas pensionales y laborales prestacionales, entre otros, sin que en este caso se puedan aplicar las otras regulaciones, por lo que el inciso 4 que consagra que en la cuantía se adicionan los frutos, los intereses, multas o perjuicios reclamados, resulta ser una norma general y no especial aplicable a las pensiones y otras prestaciones laborales como prestaciones periódicas, las que como ya se indicó y se reitera, se rigen por el inciso final del artículo en estudio, por lo que en este caso no se suman a la cuantía las prestaciones que tengan relación con intereses, indexaciones reclamadas u otros derechos accesorios a la pensión y prestación pretendida.**

Analizado lo anterior, es menester tocar el tema de la acumulación de pretensiones. En primer lugar se aclara que lo consagra en artículo comentado en su inciso 2, **las prestaciones acumuladas no se suman para efectos de determinar la cuantía.**

De acuerdo a lo anterior, preciso resaltar que las pretensiones deben **individualizarse de tal forma que se enuncien de manera clara y separada** (artículo 163 C.P.A.C.A) y cuando se acumulan, debe tenerse en cuenta que cada derecho reclamado es una pretensión que se acumula. Lo que se conoce como acumulación objetiva de pretensiones, y si son varios los demandantes o demandados nos encontramos frente a una acumulación subjetiva de pretensiones.

Pero en todo caso como se mencionó con antelación, las pretensiones **no se suman para efectos de determinar la competencia por cuantía.** Sobre la acumulación de pretensiones nos ilustra el Consejo de Estado en la siguiente providencia.

“partiendo del contenido de esa norma la sala⁴ ha diferenciado las dos clases de acumulación de pretensiones: OBJETIVA: cuando el demandante acumula en una misma demanda varias pretensiones conexas o no contra el demandado: SUBJETIVA: cuando se acumulan en una demanda pretensiones de varios demandantes contra un demandado o cuando un solo demandante acumula pretensiones contra varios demandados; y mixta cuando la demanda se interpone y dirige contra pluralidad de SUJETOS, activos y pasivos, y las pretensiones persiguen objetos diferentes”⁵

Igualmente sea esta la oportunidad para establecer que en tratándose de procesos en donde se reclamen derechos laborales que no se rijan por el inciso final del artículo 157 ya comentado, **cada prestación social, salarial o sanción reclamada, es una pretensión que se individualiza, según su forma legal de causación**, es decir, diaria, semanal, quinquenal, mensual, semestral, anual etc., y si se pretenden varias de ellas, así deberán ser redactadas las pretensiones (artículo 163) **a fin de no sumarlas de manera indebida para efectos de la determinación de la cuantía.**

Por su parte el **factor funcional**, ha sido definido por la doctrina procesal civil de la siguiente manera:

“se tiene así que la determinación de la competencia, en lo que al concepto de instancias se refiere, se realiza mediante el factor funcional, que adscribe a funcionarios diferentes el conocimiento de los asuntos, partiendo de la base esencial de que existen diversos grados jerárquicos dentro de quienes administran justicia

En suma cuando la ley dispone que un funcionario judicial debe conocer de un proceso en determinada oportunidad, en primera instancia, ora en segunda, bien en única instancia, ya en el trámite propio de la casación(que algunos señalan es una tercera instancia), esta asignando la competencia en virtud del factor funcional y es por eso que todo artículo que señala la competencia, acude al mismo; así por ejemplo, cuando el artículo 16 del C. de P.C. dice que los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de determinados asuntos está utilizando este factor, al igual de como lo hacen el 14 y 15 al referirse a la competencia d los jueces civiles municipales en única y en primera instancia.”

Se pretende de lo esbozado hasta este punto que tanto el factor objetivo por cuantía como el factor funcional, son preponderantes al momento de radicar la competencia judicial para determinado asunto; dependiendo el primero del

⁴ Auto dictado por la Sección tercera EL 14 de noviembre de 2002. Actor: Edgar Alonso Buitrago y otros. Exp.22.687. Consejera Ponente: Dr. María Elena Giraldo Gómez.

⁵ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA .Consejera Ponente: Dr. María Elena Giraldo Gómez Auto del 20 de abril de 2005. Radicación número: 25000-23-26-000-2003-00112-01(28290).Actor: Joyas y Típicos de Colombia LTDA. Y OTROS. Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONAUTICA CIVIL.

monto de las pretensiones que establezca el demandante en el libelo introductorio y el segundo, de las disposiciones legales que regulen la competencia vertical para determinados asuntos sin obviar claro está, que este factor que este factor se encuentra íntimamente ligado con el objetivo.

Analizado lo anterior se procederá a estudiar el

4.CASO EN CONCRETO:

Tenemos que la presente demanda se pretende el reconocimiento de pago de los salarios, factores salariales y prestaciones sociales en virtud de una verdadera relación laboral legal y reglamentada que existió entre la demandante y la Corporación Autónoma Regional de Sucre "CARSUCRE"

Así mismo se observa que a folio 17 el apoderado de la parte demandante estimo la cuantía de las pretensiones en una suma de \$ 32.281.433,00, monto que superior a los 50 S.M.L.M.V el cual es equivalente a la suma de \$ 32.217.500. Salario correspondiente al año 2015 tiempo en que se presentó la demanda.

Así las cosas revisados los folios 1 al 5 se observa que el concepto que más valor tiene es el correspondiente al auxilio de cesantías del año 2011 (2.2.13.8) el que asciende a la suma de \$1.017.575,00 (fl.4) el que corresponde a una prestación que se acumula y por ello este es el valor de la cuantía para efectos de determinar la competencia, como ya se explicó, suma claramente inferior a los 50 S.M.L.M.V en el 2015 fecha de presentación de la demanda, por lo que la cuantía es inferior a la determinada por el la ley y en este evento seríamos competentes para conocer del presente asunto.

4.1.- El Medio de Control incoado es el de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la Corporación Autónoma Regional de Sucre "CARSUCRE", para que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio N° 4118 del 18 de junio de 2015, mediante la cual se denegó la solicitud de pago de los salarios, factores de salario y prestaciones sociales que a título de indemnización le formula la demandante a la entidad demandada en virtud de la relación laboral legal y reglamentada que existía entre ambas partes. Y como consecuencia de lo anterior ordenar las demás

declaraciones respectivas. Que el ente demandada es una entidad pública, por lo cual se observa que éstas, son del resorte de la jurisdicción contenciosa administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A. Siendo Competencia del Juez administrativo por los factores que la determinan, tales como el factor territorial, por ser el Departamento de Sucre el último lugar donde prestó sus servicios el demandante; así como por la cuantía, puesto que no supera los (50) S.M.L.M.V; Con base en ello, este juzgado es competente para conocer del asunto en consideración.

4.2.- No ha operado la caducidad del medio de control, por cuanto el artículo 164 numeral 2 literal d) del C.P.A.C.A establece: *"(...)d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;*

4.3.- En cuanto al presupuesto procesal necesario para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, establecido en el artículo 161 numeral 2, párrafo 2 del C.P.A.C.A, establece que *"...Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral..."*,

4.4.- En cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial o extrajudicial establecido en la Ley 1285 de 2009 y el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A. tenemos que esta fue radicada el 28 de julio de 2015, celebrada el 21 de septiembre de 2015 y declara fallida en esta misma fecha.

4.5.- Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir de los presupuestos procesales consagrado en los artículos 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 75 del C.P.C., se observa claramente la identificación de las partes, lo que se demanda, los hechos u omisiones que sirvan de fundamento, la estimación razonada de la cuantía, la individualización de las pretensiones, normas violadas y concepto de la

violación, así como los documentos idóneos de las calidades de los actores en el proceso y poder debidamente conferido al apoderado judicial.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

1.-PRIMERO: admitir la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, presentada por la señora Rosa Amalia Vitola Pacheco, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la **Corporación Autónoma Regional de Sucre "CARSUCRE"** por las razones anotadas en la parte considerativa.

2.-SEGUNDO: Fíjese como expensas para gastos del proceso la suma de sesenta mil pesos (\$60.000,00) la cual deberá ser surtida por la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

3.-TERCERO: Córrese traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, presentar demanda de reconvención y solicitar la intervención de terceros.

Reconózcase personería jurídica al Doctor Carlos Gonzales Ruiz, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía N° 70.111.262 y Tarjeta Profesional N° 39.590 del C.S. de la Judicatura, como apoderado de la demandante en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez